

Recurso de Revisión: 01191/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01191/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Chimalhuacán, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. En fecha siete de abril de dos mil diecisiete, [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Ayuntamiento de Chimalhuacán, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00135/CHIMALHU/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

“cuanto ganan los policías municipales, así como los de tránsito municipal, es decir, sueldo bruto, neto, percepciones ordinarias y extraordinarias, deducciones y todo lo relacionado con su sueldo que por ley pueda entregarse, entregando la nómina optativa y operativa, así como todo soporte documental que demuestre las manifestaciones que señale la dirección de seguridad pública y tránsito municipal, si existe negativa al entregar la información, favor de manifestar las razones.”
(Sic)

SEGUNDO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, en fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, dio respuesta a la solicitud de información; en los términos siguientes:

"A QUIEN CORRESPONDA PRESENTE: Relacionado a la solicitud electrónica con número 00135/CHIMALHU/IP/2017, presentada a través del SAIMEX en la que se refiere a: "...cuanto ganan los policías municipales, así como los de tránsito municipal, es decir, sueldo bruto, neto, percepciones ordinarias y extraordinarias, deducciones y todo lo relacionado con su sueldo que por ley pueda entregarse, entregando la nomina optativa y operativa, así como todo soporte documental que demuestre las manifestaciones que señale la dirección de seguridad pública y tránsito municipal, si existe negativa al entregar la información, favor de manifestar las razones..." (sic) Se hace de conocimiento que en la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Chimalhuacán, Estado de México, los sueldos y salarios correspondientes a policías son estrictamente relacionados con su grado en la escala del Servicio Profesional de Carrera, independientemente de su adscripción, y con fundamento en el artículo 142 y 143 de la Ley de Seguridad del Estado de México, contemplando en nuestra organización jerárquica la escala básica y de oficiales, siendo los grados siguientes:

<i>GRADO SUELDO QUINCENAL QUE CORRESPONDE Policía.....</i>	<i>\$4,056.00 (cuatro mil cincuenta y seis 00/100)</i>
<i>Policía tercero</i>	<i>\$4,626.00 (cuatro mil seiscientos veintiséis 00/100)</i>
<i>Policía segundo</i>	<i>\$5,463.00 (cinco mil cuatrocientos sesenta y tres 00/100)</i>
<i>Policía primero.....</i>	<i>\$6,277.00 (seis mil doscientos setenta y siete pesos 00/100)</i>
<i>Suboficial</i>	<i>\$6,427.00 (seis mil cuatrocientos veintisiete pesos 00/100)</i>
<i>Oficial.....</i>	<i>\$12,839.00 (doce mil ochocientos treinta y nueve pesos 00/100)</i>

ATENTAMENTE CRISTOBAL HERNANDEZ SALAS DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CHIMALHUACÁN, ESTADO DE MÉXICO" (Sic)

TERCERO. Derivado de lo anterior, con fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, el ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente 01191/INFOEM/IP/RR/2017, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

"lo constituye la respuesta otorgada por el h. ayuntamiento de chimalhuacan que a la letra dice: CHIMALHUACAN, México a 09 de Mayo de 2017 Nombre del solicitante: [REDACTED]

[REDACTED] Folio de la solicitud: 00135/CHIMALHU/IP/2017 En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: A QUIEN CORRESPONDA PRESENTE: Relacionado a la solicitud electrónica con número 00135/CHIMALHU/IP/2017, presentada a través del SAIMEX en la que se refiere a: "...cuanto ganan los policias municipales, asi como los de transito municipal, es decir, sueldo bruto, neto, percepciones ordinarias y extraordinarias, deducciones y todo lo relacionado con su sueldo que por ley pueda entregarse, entregando la nomina optativa y operativa, asi como todo soporte documental que demuestre las manifestaciones que señale la dirección de seguridad publica y transito municipal, si existe negativa al entregar la información, favor de manifestar las razones..." (sic) Se hace de conocimiento que en la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Chimalhuacán, Estado de México, los sueldos y salarios correspondientes a policías son estrictamente relacionados con su grado en la escala del Servicio Profesional de Carrera, independientemente de su adscripción, y con fundamento en el artículo 142 y 143 de la Ley de Seguridad del Estado de México, contemplando en nuestra organización jerárquica la escala básica y de oficiales, siendo los grados siguientes: GRADO SUELDO QUINCENAL QUE CORRESPONDE Policía..... \$4,056.00 (cuatro mil cincuenta y seis 00/100) Policía tercero \$4,626.00 (cuatro mil seiscientos veintiséis 00/100) Policía segundo \$5,463.00 (cinco mil cuatrocientos sesenta y tres 00/100) Policía primero..... \$6,277.00 (seis mil doscientos setenta y siete pesos 00/100) Suboficial \$6,427.00 (seis mil cuatrocientos veintisiete pesos 00/100) Oficial..... \$12,839.00 (doce mil ochocientos treinta y nueve pesos 00/100) ATENTAMENTE CRISTOBAL HERNANDEZ SALAS DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CHIMALHUACÁN, ESTADO DE MÉXICO" (Sic)

Razones o motivos de inconformidad

"presente mi solicitud de información solicitando lo siguiente: cuanto ganan los policias municipales, asi como los de transito municipal, es decir, sueldo bruto, neto, percepciones ordinarias y extraordinarias, deducciones y todo lo relacionado con su sueldo que por ley pueda entregarse, entregando la nomina optativa y operativa, asi como todo soporte documental que

demuestre las manifestaciones que señale la dirección de seguridad pública y tránsito municipal, si existe negativa al entregar la información, favor de manifestar las razones. por lo que se desprende que el H. ayuntamiento de chimalhuacan es un gobierno corrupto, en virtud de que en diversas ocasiones se ha negado a entregar la información como se desprende de la respuesta que otorgaron a esta solicitud, ya que solo dice: GRADO SUELDO QUINCENAL QUE CORRESPONDE Policía..... \$4,056.00 (cuatro mil cincuenta y seis 00/100) Policía tercero \$4,626.00 (cuatro mil seiscientos veintiséis 00/100) Policía segundo \$5,463.00 (cinco mil cuatrocientos sesenta y tres 00/100) Policía primero..... \$6,277.00 (seis mil doscientos setenta y siete pesos 00/100) Suboficial \$6,427.00 (seis mil cuatrocientos veintisiete pesos 00/100) Oficial..... \$12,839.00 (doce mil ochocientos treinta y nueve pesos 00/100) sin atender a cada requerimiento inicial en mi solicitud, no se me dice sobre las percepciones ordinarias y extraordinarias, no adjuntan el soporte documental, la nomina optativa y operativa, no atienden la solicitud en todos sus puntos y no estoy conforme con la deficiente respuesta como se contempla en el Artículo 179 fracción V de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de México y municipios, que a la letra dice: El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas: (...) V. La entrega de información incompleta; (...) por lo que en ese orden de ideas, se debe dar respuesta a todo lo solicitado, en caso de que dichos documentos que de igual forma solicito contengan datos personales, se debe atender a lo dispuesto en la normatividad previamente señalada, respecto de la clasificación de la información y la elaboración de versiones públicas, toda vez que es obvio que no están siguiendo el procedimiento establecido en la normatividad y transgreden el artículo 6to constitucional y 5to de la constitución política del estado de México, ya que el derecho a la información es un derecho humano. por lo que solicito que se me entregue toda la información como solicite y no solo una transcripción que manifiesta el Director General de Seguridad Pública de Chimalhuacan al dar una respuesta totalmente incompleta sin fundamento que justifique el no entregar toda la información "Artículo 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones" situación que no sucede en esta solicitud de información. por lo anterior expuesto: solicito toda la información que requerí en un principio." (Sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01191/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara a efecto de que determinara su admisión o desechamiento.

QUINTO. Con fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que en fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado, a través de los archivos electrónicos denominados, *OFC UT RR-911-2017.pdf* y *OFC DIR GRAL SEG PÚBL.pdf*; archivos que medularmente consisten en:

- OFC UT RR-911-2017.pdf:

Oficio por parte de la Titular de la Unidad de Transparencia donde señala que se remite el oficio de la dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal

- OFC DIR GRAL SEG PÚBL.pdf:

Oficio por parte del Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal donde indica el tabulador de sueldos, además hace el señalamiento que el desglose de las percepciones ordinarias y extraordinarias, nomina optativa y operativa, así como otras prestaciones o comisiones, es la Tesorería Municipal el área competente.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el aludido Informe Justificado se puso a disposición del recurrente el día ocho de junio del año en curso, por un plazo de tres días a efecto de que formulara las manifestaciones que a su derecho convinieran.

SÉPTIMO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el recurrente no formuló manifestaciones.

OCTAVO. En fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, se decretó el cierre de instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentará el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el recurso señalado, de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II,

13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar el requisito de oportunidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que la respuesta a la solicitud de información fue pronunciada el día nueve de mayo del dos mil diecisiete, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el veintidós de mayo del presente año, esto es, al séptimo día hábil siguiente de la notificación de la respuesta del Sujeto Obligado, descontando del cómputo del plazo los días trece, catorce, veinte y veintiuno de mayo de dos mil diecisiete, por haber sido sábados y domingos, respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que se respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

TERCERO. Procedibilidad. En cuanto al requisito de procedibilidad del recurso de revisión, el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece lo siguiente:

“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

...

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

...

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.

...”

En principio, de una interpretación sistemática al artículo de referencia que contiene los requisitos que deberán contener los recursos de revisión, se resalta que si bien es requisito el nombre del solicitante, también lo es que cuando el recurso se interponga de manera electrónica, dicho requisito no será indispensable para su tramitación.

En este sentido, de la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporciona su nombre completo para que sea identificado, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo cual no provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

Esto es así, ya que como lo establece el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de

lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y en su caso, los recurrentes deban señalar, aunando a que dicha Ley prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Situación que a su vez se aprecia claramente en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.”

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

...

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de ~~acceso~~, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado, que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta...

(Énfasis añadido)

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

Por ello, el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública debido a que solicitar la identificación del recurrente, en ciertos extremos, se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, por lo que la Ley de Transparencia, no limita el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En conclusión, el requisito relativo al nombre del recurrente, como lo señala la Ley en la materia, no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se

desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto. Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución el entonces solicitante requirió que el Sujeto Obligado le proporcionara, vía SAIMEX, lo siguiente:

- Cuánto ganan los policías municipales y los de tránsito municipal, es decir, sueldo bruto, neto, percepciones ordinarias y extraordinarias, deducciones y todo lo relacionado con su sueldo que por ley pueda entregarse, entregando la nómina optativa y operativa, así como su soporte documental

En respuesta el Sujeto Obligado, esto es, el Servidor Público habilitado de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, indicó que los sueldos y salarios correspondientes a policías son estrictamente relacionados con su grado en la escala del Servicio Profesional de Carrera, independientemente de su adscripción, y con fundamento en el artículo 142 y 143 de la Ley de Seguridad del Estado de México, para lo cual se contempla una jerárquica, señalando grado y sueldo quincenal.

No obstante lo anterior, el ahora recurrente interpuso el presente medio de defensa, manifestando, de manera medular, que el Sujeto Obligado no atendió cada uno de los requerimientos solicitados.

En consecuencia, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado, a través del cual el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal ratificó su respuesta y además señaló que el área competente respecto al tema de desglose de las percepciones

ordinarias y extraordinarias, nomina optativa y operativa, así como otras prestaciones o comisiones, es la Tesorería Municipal.

Bajo ese contexto, el Pleno de este Instituto procede al estudio de la información proporcionada por el Sujeto Obligado a través de su respuesta y su Informe Justificado, a efecto de determinar si con la misma se colma el derecho de acceso a la información del hoy recurrente, esto es, el sueldo bruto, neto, percepciones ordinarias y extraordinarias, deducciones, nómina optativa y operativa de los policías municipales y de tránsito municipal.

Primeramente, es oportuno mencionar que el particular no señaló la temporalidad de la información requerida, por lo que, con fundamento en el artículo 181, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Pleno de este Instituto considera que al tratarse de información correspondiente al sueldo bruto que se puede obtener de la nómina, ésta deberá de ser la actualizada, esto es la inmediata anterior a la de la presentación de la solicitud, es decir, del quince al treinta de marzo del año en curso.

En otra tesitura, se hace constar que el Sujeto Obligado no niega la existencia de la información solicitada sino por el contrario al pronunciarse respecto de los sueldos y salarios correspondientes a policías, esto es, indicar el sueldo quincenal de acuerdo al grado, además de señalar que el área competente respecto desglose de las percepciones ordinarias y extraordinarias, nómina optativa y operativa, así como otras prestaciones o comisiones es la Tesorería Municipal, asume que cuenta con la misma, no obstante ello, al no haber pronunciamiento por parte de dicha Tesorería, se considera importante realizar las siguientes precisiones:

El Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal únicamente señala que los sueldos y salarios correspondientes a policías son estrictamente relacionados con su grado en la escala del Servicio Profesional de Carrera, independientemente de su adscripción, para lo cual se contempla una jerárquica la escala básica y de oficiales, señalando grado y sueldo quincenal; además indica que el área competente respecto del desglose de las percepciones ordinarias y extraordinarias, nómina optativa y operativa, así como otra prestaciones o comisiones, es la Tesorería Municipal, razón por la cual se realizará un estudio de sus atribuciones para corroborar si dicha unidad administrativa es la responsable de generar, administrar o poseer la información solicitada.

En esa tesitura, el Bando Municipal¹ 2017 del Sujeto Obligado señala en la parte que nos interesa lo siguiente:

“ ARTÍCULO 27.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos en los diversos rubros de la administración pública municipal, auxiliarán a la Titular del Ejecutivo las dependencias y organismos siguientes:

...

3.- TESORERÍA MUNICIPAL.

3.1.- Dirección de Ingresos.

3.1.1.- Subdirección de Ingresos.

3.2.- Dirección de Egresos y Administración.

3.3.- Dirección de Catastro.

¹ Consultable en:

<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/bdo/bdo2017/bdo026.pdf>

3.4.- Contador General.

...

ARTÍCULO 58.- El presupuesto, contabilidad y gasto público municipal, se normará y regulará por las disposiciones federales, estatales, las del presente Bando y por el reglamento que al efecto expida el Ayuntamiento. Su estricto cumplimiento corresponderá a la Tesorería Municipal, bajo la vigilancia del síndico correspondiente."

Por su parte, el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal² señala que la Tesorería Municipal por conducto de su titular y mediante delegación de funciones, a través de los titulares de las áreas que tiene adscritas, entre sus atribuciones cuenta con las siguientes:

- Administrar la Hacienda Pública Municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.
- Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos e inventarios.
- Por conducto del Departamento de Recursos Humanos, coordinar los recursos humanos, conforme a las atribuciones siguientes:
 - Realizar el reclutamiento, selección, contratación y control del personal, incorporando métodos y procedimientos que permitan el desarrollo de dicho personal, que propicie e impulse el servicio civil de carrera municipal.
 - Llevar el control de asistencias e inasistencias de los empleados de la Administración Pública Municipal, a través de los medios que se

² Disponible en: <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/chimalhuacan/marcoJuridico/0/0/6.web>

consideren necesarios, debiendo ordenarlos descuentos correspondientes cuando se trate de faltas injustificadas.

De lo anterior, se puede advertir que la Tesorería Municipal es la unidad administrativa encargada de contar con la información solicitada por el ahora recurrente tal y como lo señaló el titular de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, máxime que lleve el registro de los egresos del Municipio.

Asimismo, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia no remitió a todas las áreas del Sujeto Obligado la solicitud de información, ya que, en este caso, podría encontrarse la información solicitada en la Tesorería Municipal, tal y como anteriormente se señaló; por lo que, el Titular deberá remitir la solicitud a todas las áreas que pudieran tener la información a fin de realizar la búsqueda exhaustiva señalada; esto con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que dice:

“Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

(Énfasis añadido)

Sin ser óbice lo anterior, la información requerida por el particular corresponde a nómina, misma que le reviste el carácter de pública, por las consideraciones siguientes:

De acuerdo a los artículos 7 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen como deber de los sujetos obligados el hacer pública toda la información respecto a los montos y nombres de las

personas a quienes se entreguen recursos públicos y con ello transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos; artículos que son del tenor siguiente:

"Artículo 7...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

...

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

...

XI. Cualquier otra autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes estatal o municipal, que reciba recursos públicos.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública.

(Énfasis Añadido)

En esa misma tesitura, de acuerdo al artículo 92 de la Ley de la materia, señala que los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social,

según corresponda, entre otra información, lo referente a remuneraciones, artículo que para mayor referencia se cita a continuación:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración.”

(Énfasis añadido)

Sirve de sustento por analogía, para justificar la publicidad sobre los datos relativos a los montos por concepto de pago de las remuneraciones, los criterios 01/2003 y 02/2003 emitidos por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se citan:

“Criterio 01/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para

reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados

...

"Criterio 02/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación

..."

(Énfasis añadido)

Aunado a lo anterior, no debe pasar desapercibido que el artículo 350 del Código Financiero del Estado de México, establece que las tesorerías enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, información

patrimonial, presupuestal, de Obra Pública e información de nómina; la integra al informe Mensual correspondiente.

En ese sentido, debe destacarse que en los informes mensuales de acuerdo con los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2017 que emite el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), la integración del informe mensual, se compone de seis discos, y que en el cuatro se integra toda la información de nómina tal y como se muestra a continuación:

Disco 1.- Información Patrimonial (Contable y Administrativa) y para el Sistema Electrónico Auditor (Archivos txt).

Disco 2.- Información Presupuestal, de Bienes Muebles e Inmuebles y de Recaudación de Predio y Agua.

Disco 3.- Información de Obra.

Disco 4.- Información de Nómina.

Disco 5.- Imágenes Digitalizadas

Disco 6.- Información de Evaluación Programática, Archivo txt.

CONSECUTIVO	DISCO 4					
1	NÓMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
2	NÓMINA GENERAL DEL 16 AL 30/31 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
3	REPORTE DE REMUNERACIONES MENSUALES AL PERSONAL DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES.	1, 2 Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
4	REPORTE DE ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
5	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE HONORARIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
7	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE NÓMINA DEL 01 AL 15 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
8	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO NÓMINA DEL 16 AL 30/31 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A

	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
9	TABULADOR DE SUELDOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
10	DISPERSIÓN DE NÓMINA	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21

Por lo antes expuesto, es evidente que las entidades fiscalizables, en este caso el Ayuntamiento de Chimalhuacán, a través del Tesorero Municipal tienen la obligación de integrar y presentar mensualmente ante el OSFEM y en medio óptico, dicha información.

En conclusión, para este Instituto es dable ordenar la nómina de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal correspondiente al periodo comprendido del quince al treinta de marzo de dos mil diecisiete, en virtud de generar, administrar y poseer dicha información, en versión pública en términos del Considerando Quinto.

QUINTO. Versión pública. Respecto a la versión pública del documento que se ordena su entrega, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Por ello, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica

necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En el caso específico, la información solicitada que puede contenerse en los comprobantes de pago, si bien contiene información de los servidores públicos adscritos al Sujeto Obligado que son de acceso público, tal como quedo acotado en el cuerpo de la presente resolución, también contienen los datos personales de éstos, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada.

En el caso específico, el Pleno de este Instituto ha considerado que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), la Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros), clave de servidor público, así como, los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social, números de cuentas bancarias, sello y cadena digital

siempre y cuando se contengan en dichos documentos, los cuales, deben testarse al momento de la elaboración de versión pública.

En cuanto al RFC constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Protección de Datos (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la

autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...” (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XXI de Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

En cuanto al CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y

Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados...” (Sic)

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

En cuanto a la clave de servidor público, es un dato personal que el Sujeto Obligado debe clasificar como información confidencial en razón de que podría constituir un elemento por medio del cual se pueda acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular, siendo aplicable en lo conducente el criterio número 15/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“El número de ficha de identificación única de los trabajadores es información de carácter confidencial. En los casos en que el número de trabajador o ficha de identificación única constituya un elemento por medio del cual los trabajadores puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular, dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud de que a través de la misma es posible conocer información personal de su titular.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

“ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;

II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

III. Cuotas sindicales;

IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

....”

Como se puede observar, la Ley del Trabajo de mérito establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, son información que debe clasificarse como confidencial.

Respecto de los números de cuentas bancarias, claves estandarizadas interbancarias (CLABES) y de tarjetas, el Pleno de este Instituto ha determinado que esa información debe clasificarse como confidencial, y elaborarse una versión pública en la que se teste la misma.

Esto es así, ya que el número de cuenta bancaria se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que su difusión facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, y que además se pudieran realizar conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a su titular.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser información confidencial en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que con su difusión se estaría revelando información de una persona física o jurídica colectiva.

Corolario a lo anterior, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, sino por el contrario, dar a conocerlos hace vulnerable a su titular ya sea proveedor o bien el Sujeto Obligado, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas.

Por su parte, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación³ de la información, así como para la elaboración de versiones públicas establecen lo siguiente:

"Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y solo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

³ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril del dos mil dieciséis.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. ...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

(Énfasis añadido)

Asimismo, no pasa desapercibido que a criterio de este Instituto la información relativa al cargo o grado de los servidores públicos que ocupan un cargo en las dependencias de Gobierno encargadas de la seguridad pública, debe ser objeto de eliminarse, para no hacer identificable al titular de tal dato personal.

No obstante que si bien, dentro de la información de nómina se consideran como datos personales no confidenciales, el nombre del servidor público, percepciones y las deducciones vinculadas con enteros en materia fiscal, ya sean tributarios o de seguridad social y cualquier otro concepto vinculado con la erogación de recursos públicos en concordancia con el artículo 23 segundo párrafo de la Ley, lo cierto es que, en lo que respecta a la nómina de elementos de seguridad pública, la elaboración de versiones públicas pudiera variar, eliminando información adicional, siempre y cuando se demuestre que pueda poner en riesgo la vida e integridad física con motivo de las funciones de servidores públicos.

Esto es así, ya que el artículo 81 fracción III de la Ley de Seguridad del Estado de México, establece lo siguiente:

"Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

...

III. La relativa a servidores públicos miembros de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones;"

Es decir, podrá eliminar cualquier información considerada no confidencial, de los elementos de seguridad pública, desde el nombre hasta las percepciones económicas, dependiendo de la información que se determine que genera el riesgo real e inminente, por constituir información reservada; sin embargo, dadas las características de la causal de reserva, bastaría con que fuera testado el cargo o grado del servidor o servidores públicos o, con el objeto de que no se haga identificable al

titular, y por tanto, se evite poner en riesgo la vida e integridad física con motivo de sus funciones.

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

Por ello, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y

149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En conclusión, como ha sido señalado en la presente resolución las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente devienen fundadas, en razón de que, el Sujeto Obligado efectivamente no entregó la información correspondiente a la nómina de los policías municipales y los policías de tránsito.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Organismo Garante determina modificar la respuesta del Sujeto Obligado, en razón de que únicamente informó el grado y sueldo quincenal de los policías.

Por lo tanto, en términos del artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y ante la entrega incompleta de la información solicitada, lo procedente será es dable ordenar la nómina disociada de los policías municipales y los de tránsito correspondiente al periodo comprendido del quince al treinta de marzo de dos mil diecisiete.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; se resuelve:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Chimalhuacán, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información 00135/CHIMALHU/IP/2017, haciendo entrega vía **SAIMEX**, en términos de los Considerandos CUARTO y QUINTO de esta resolución, en versión publica, de lo siguiente:

- La nómina de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal por el periodo comprendido del quince al treinta de marzo de dos mil diecisiete.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de

conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAD YAPUR QUIEN EMITE OPINIÓN PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ QUIEN EMITE OPINIÓN PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMO CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01191/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01191/INFOEM/IP/RR/2017. BCM/IGHD/MAG

neotnll

ONEJ9